

RESOLUCIÓN DEFINITIVA. - En H. Caborca, Sonora a día Cuatro del mes noviembre del año dos mil diecinueve. -----

- - - **Vistos** para resolver los Autos Originales del Expediente Administrativo **Número OCEG 077bis/2015**, instruido en contra del **C. [REDACTED]** ex Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones **I, II, XXVI y XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- **RESULTANDOS** -----

- - - **1.-** En fecha catorce de agosto del dos mil quince, se recibió en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, de parte del **C. RAMIRO SILVA GARCÍA**, escrito de denuncia en contra de los servidores públicos al servicio del Municipio, siendo el **C. [REDACTED]**, por actos u omisiones derivadas de solicitud de acceso a la información pública así como expedición de constancias de Sindicatura Municipal, a que alude en su escrito, por lo que en este mismo acto se ordenó registrar en el libro correspondiente, asimismo se ordenó citar a ratificar al denunciante su escrito de mérito, comisionados personal para dicha notificación, y formándose expediente bajo el número correspondiente. Por otra parte en relación a la denuncia donde solicitaba Acceso a la Información Pública, referente a copia certificada a los que hace referencia en nota periodística que agrega a su denuncia, así como del acuerdo de Reserva de información y documentación de la Comunidad pesquera El Desemboque, en relación a si aún es Terreno Nacional o no, así como el Estatus legal de las ventas realizadas por este Ayuntamiento de terrenos en el poblado en cuestión y sus medidas y colindancias con medidas UTM, por lo que tomando en cuenta que este Órgano de Control no era la Unidad de Enlace para entregar la información, correspondiendo a SECRETARIA MUNICIPAL por ser la UNIDAD DE ENLACE OFICIAL, por lo que se ordenó remitir copia de la denuncia en la que contiene la solicitud de información a fin de que sea atendida en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente, lo que debería comunicarse al solicitante, con la notificación del presente acuerdo en el domicilio señalado por el mismo para oír y recibir notificaciones, cumplimentándose lo anterior con oficios OCEG 563/2015 y 563/2015.- (FOJAS 1-31).-----

- - - **2.-** En fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, compareció ante este Órgano de Control el **C. RAMIRO SILVA GARCÍA**, en su carácter de denunciante, a fin de ratificar su escrito de denuncia.- (foja 32)- -----

- - - **3.-** Asimismo en fecha veintiuno de agosto del dos mil quince, se ordenó iniciar la Investigación Administrativa en contra de [REDACTED]

[REDACTED] Tesorero Municipal, y quienes resultaren responsables, teniendo por ofrecidos como medios de convicción las siguientes documentales:- (fojas 34-35) - - -

- - - Copia de escrito de fecha dieciocho de septiembre del 2012 donde consta sello de recibido con la misma fecha de Sindicatura Municipal.-----

- - - Copia de escrito de fecha veinte de septiembre del dos mil doce, firmado por el **C. RAMIRO SILVA GARCIA**, y recibido en la misma fecha en Sindicatura Municipal.-----

- - - Copia de escrito de fecha diecinueve de abril del dos mil trece, firmado por el C. RAMIRO SILVA GARCIA, y recibido en la misma fecha en Secretaria Municipal. - - - -
- - - Escrito de fecha diecinueve de mayo del dos mil quince, suscrito por RAMIRO SILVA GARCIA y recibido en Sindicatura Municipal en la misma fecha. - - - - -
- - - Escrito de fecha tres de julio del año en curso, suscrito por RAMIRO SILVA GARCIA y recibido en Sindicatura Municipal en la misma fecha. - - - - -
Escrito de fecha tres de julio del año en curso, suscrito por RAMIRO SILVA GARCIA y recibida en Sindicatura Municipal el seis de Julio del año en curso. - - - - -
- - - CEDULA DE NOTIFICACION efectuada por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, a RAMIRO SILVA GARCIA el dieciséis de julio del año en curso. - - - - -
- - - Escrito con sello de recibido por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, de diez de julio del año en curso, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] remite información anexa al instituto relacionada con expediente 83/13. - - - - -
- - - Informe sobre situación del predio Nuevo Desemboque y/o Desemboque, del Municipio de Caborca, Sonora, que tiene sello de recibido en Secretaria Municipal el diez de julio del año en curso, el cual tiene sello de Sindicatura Municipal de este Municipio. - (FOJAS 34-35) - - - - -
- - - 4.- En fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, se ordenó citar al C. [REDACTED], en su carácter de Síndico Municipal, para el desahogo de su declaración en relación a los hechos que se investigaban, fijándose las nueve horas del día cuatro de noviembre del año en curso, girándose el oficio OCEG 0652/2015.-(fojas 36-38). - - - - -
- - - 5.- Por lo que en fecha cuatro de Noviembre del dos mil quince, se desahogó declaración a cargo del [REDACTED], en su carácter de ex Síndico Municipal, donde exhibió copia de oficio número 529/2015, del expediente 034/2007 y oficio número 524/2015. - (fojas 39-58). - - - - -
- - - 6.- Asimismo en fecha once de noviembre del dos mil quince, en relación a la declaración del [REDACTED], donde ofreció informe de autoridad a cargo del Secretario Municipal, teniéndole por admitido dicho medio de convicción, por lo que se ordenó girar oficio al Secretario Municipal, a fin de que informara si la información remitida en oficio SM-529/2015, por Sindicatura, fue entregada al C. RAMIRO SILVA GARCÍA y que mandara la documentación correspondiente, se giró oficio OCEG 0204/2015. - (59-61). - - - - -
- - - 7.- Con fecha cinco de enero del año dos mil dieciséis, se recibió mediante acuerdo, el oficio S.A./0215/2016 y anexos que remitía el Secretario Municipal ING. [REDACTED] de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, en el cual hizo una serie de manifestaciones fácticas las cuales se le tuvo por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, teniéndosele como si a la letra se insertaran. Asimismo se dio cuenta con escrito presentado por el C. RAMIRO SILVA GARCÍA, en donde solicitaba copia de la declaración del ex Síndico Municipal C. Rigoberto Rivera Márquez, la cual se le autorizo por ser parte en el asunto, previa firma de recibido del mismo, por lo que se ordenó agregar los mismos a los autos para los efectos legales conducentes. - (foja 62-99). - - - - -
- - - 8.- Con fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, se recibió mediante acuerdo, el escrito y anexos presentado por el [REDACTED], donde hacia una serie de manifestaciones factico legales en relación a la declaración rendida por el C. [REDACTED], mismas que se le

tuvieron por reproducidas como si a la letra se insertaren, ordenándose agregar a los autos para que surtieran los efectos legales conducentes.- (100-120)- - - - -

- - - **9.-** En fecha doce de enero del dos mil diecisiete, se ordenó solicitar vía informe de autoridad al LIC. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal que proporcionara a este órgano de Control en vía de prueba copia del audio de la Sesión de Ordinaria número 60, de Cabildo de la Administración 2012-2015, así como del acta respectiva, apercibiéndole de que de no hacerlo así, incurriría en responsabilidad. En el mismo acto se ordenó admitir la ampliación de declaración del [REDACTED] ex Síndico Procurador, fijándosele las nueve horas del día dos de marzo del dos mil diecisiete, se giraron los oficios OCEG 009/2017 y OCEG 010/2017.- (fojas 121-123).- - - - -

- - - **10.-** Que por fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, se recibió oficio S.A./665/01/2017 y anexos, suscritos por el ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, en su carácter de Secretario Municipal, con el cual daba cumplimiento al oficio OCEG 010/2017, informando lo solicitado, exhibiendo USB que contenía copia de audio de la Sesión Ordinaria número 60 de Cabildo de la Administración 2012-2015, así como copia de la misma sesión, los cuales se ordenaron a agregar a los autos para que surtieran los efectos legales conducentes.- (fojas 126-184)- - - - -

- - - **11.-** En fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la ampliación el desahogo de declaración a cargo del [REDACTED], ex Síndico Municipal, ante la presencia del C. RAMIRO SILVA GARCÍA, en su carácter de denunciante.- (fojas 185-187)- - - - -

- - - **12.-** A los seis días del mes de marzo del dos mil diecisiete, se recibió escrito y anexos del C. RAMIRO SILVA GARCÍA, los cuales se admitieron y se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales conducentes, asimismo se le tuvo por autorizado el nuevo domicilio que señalaba para oír y recibir notificaciones.- (fojas 189) - - - - -

- - - **13.-** Que por auto de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, (fojas 207-215), se **RADICÓ EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de las [REDACTED] Ex Síndico Municipal, por haber desplegado conductas en el ejercicio de sus funciones constituyendo probables infracciones administrativas violatorias del artículo 63 en sus fracciones I, II, XXVI Y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - Señalándose además en dicho instrumento: lugar, fecha y hora para el desahogo de las respectivas Audiencias de Ley.- - - - -

- - - Ordenándose emplazar al presunto infractor, enterándole los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaban, correrle traslado con las copias de ley del expediente relativo, a la vez que citar así como notificar al encausado de mérito su derecho a comparecer por sí o por medio de representante legal, a efecto de contestar las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas o interponer las defensas y excepciones que a su derecho correspondieran.- - - - -

- - - Disponiéndose de igual forma, sobre las prevenciones, señalamientos, apercibimientos, advertencias, comisiones, representaciones, coadyuvancia y demás efectos de ley conducentes y necesarios para la legal substanciación del procedimiento Administrativos en términos del artículo 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los correspondientes del código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la misma.- - - - -

- - - **14.-** Que mediante **DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO PERSONAL** al

encausado referido en el numeral que antecede, quedo notificado, formal y legalmente, en los precisos términos ordenados en el auto de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, de la siguiente manera: - - - - -

- - - Siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día ocho de agosto del dos mil diecisiete, quedó legalmente emplazado el [REDACTED] [REDACTED].- (foja 216).- - - - -

- - - **15.-** Que teniendo verificativo la Audiencia de Ley en que el encausado diera contestación vía escrito, realizando una serie de manifestaciones en relación a las imputaciones vertidas en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en este apartado, así mismo no ofreció pruebas para acreditar su dicho y manifestó, en general, todo cuanto a su derecho convino; declarándose así concluido el ofrecimiento de pruebas, excepto para aquellas de carácter superveniente; tal como se advierte en la acta correspondiente, a saber:- (fojas 220-225).- - - - -

- - - **16.-** Que en fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se cerró la instrucción y se abrió el periodo de alegatos ordenando notificar al encausado, lo que se hizo mediante cedula de notificación personal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por el mismo.- (fojas 227-229).- - - - -

- - - **17.-** Que mediante auto de fecha veintidós de marzo del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: - - -

- - - **18.-** En auto de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, se tuvo por recibido escrito por parte del C. [REDACTED], con personalidad acreditada en autos, donde designaba abogado particular y señalaba nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo solicitaba se le expidiera copia simple de lo actuado en la presente causa desde la radicación hasta su final. Por lo que se ordenó agregar a los autos.- (fojas 234-235).- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **I.-** Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143,144 fracción III, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora; así como los Artículos 94 y 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y los artículos 1, 2, 62, 63 fracciones I, II, XXVI Y XXVIII, 64 fracción IV, 65, 66, 68, 71, 72, 78, 79, 80 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, y Quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- - - - -

- - - **II.-** Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como son la legitimación de quien realiza la denuncia y la calidad de servidores públicos de aquellos, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos en su carácter de ciudadano.- El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia de los oficios SM-524/2015 de fecha 14 de agosto del 2015 donde da contestación el [REDACTED], en su calidad de Síndico Municipal a la solicitud del C. RAMIRO SILVA GARCIA, en su carácter de

ciudadano, y el oficio SM-529/2015, remitido por el [REDACTED] en su calidad de Síndico Municipal, al LIC. FRANCISCO HERRERA ALANIS, Secretario del H. Ayuntamiento, habidas a fojas 43-44, expedidos por funcionario competente pertenecientes a la administración Pública Municipal, de acuerdo a lo establecido por artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado supletoriamente al presente procedimiento, así como lo manifestado por el mismo en . Por su parte los [REDACTED]

[REDACTED] acreditaron su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con el cumulo de actuaciones y oficios como lo es el de conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, mismas a las que se les da valor probatorio pleno conforme a los artículos 318, 324 fracción IV y 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en virtud de ser emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, y no estar demostrada su falta de autenticidad ni contraponerse a otras pruebas.- Siendo aplicable al respecto lo siguiente:

- - - Resultando además aplicables al respecto los siguientes criterios: - - - - -

ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. PARA ACREDITAR EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO NO ES INDISPENSABLE QUE OBRÉ EL NOMBRAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Para tener por acreditado el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del delito de abuso de autoridad, no es indispensable que obre en los autos el nombramiento respectivo, porque esos extremos pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que adminiculados lleven a la convicción de esos hechos. Ello, debido a que el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí establece reglas genéricas para la comprobación del cuerpo del delito, conforme a las cuales el juzgador goza de las más amplias facultades, para considerar al efecto los medios de investigación que estime conducentes; sin que existan en cambio, en dicha legislación, reglas específicas para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 96/96. Manuel Martínez Tello. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/96 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 22/97, 1a./J. 21/97, 1a./J. 23/97 y 1a./J. 24/97, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, páginas 171, 195 y 223, con los rubros: "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.", "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.", "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL." y "PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.", respectivamente.

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.

- - - III.- Que como se desprende de los Resultandos 13 al 15 del capítulo que antecede, se advierte claramente que en acatamiento a la Garantía de Audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ésta autoridad respetó cabalmente el

derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber los hechos e irregularidades presuntamente constitutivos de sanción administrativa que se les imputan así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y alegar por sí o por medio de representante legal o defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivados de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en autos del expediente administrativo en qué se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase .- - - - -

- - - **IV.-** Antes de analizar los medios de convicción que integran la indagatoria que nos ocupa, es necesario dejar establecida la hipótesis normativa de la infracción administrativa, y así tenemos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios establece:- - - - -

“Art. 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: - - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.- - - - -

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- - - - -

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. - - - - -

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamento.- - - - -

- - - Una vez hecho lo anterior, y para estar en condiciones de poder determinar si en autos ha quedado o no demostrada la Responsabilidad Administrativa en estudio, así como la responsabilidad de quien pudiera resultar infractor en su comisión, pasaremos a analizar el diverso material probatorio que obra en autos, de la manera siguiente: - - - - -

- - - **El denunciante ofreció, como medio de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes:** - - - - -

- - - **Documentales Privadas:** - - - - -

- - - 1.- Consistente en copias simples de escrito de fecha dieciocho de septiembre del 2012 donde consta sello de recibido con la misma fecha de Sindicatura Municipal (fojas 4-5).- - - - -

- - - 2.- Copia de escrito de fecha veinte de septiembre del dos mil doce, firmado por el C. RAMIRO SILVA GARCIA, y recibido en la misma fecha en Sindicatura Municipal (fojas 6-8).- - - - -

- - - 3.- Copia de escrito de fecha diecinueve de abril del dos mil trece, firmado por el C. RAMIRO SILVA GARCIA, y recibido en la misma fecha en Secretaria Municipal (fojas 9-10).- - - - -

- - - 4.- Copia de escrito de fecha diecinueve de mayo del dos mil quince, suscrito por RAMIRO SILVA GARCIA y recibido en Sindicatura Municipal en la misma fecha

(fojas 11-13).-----

- - - 5.- Copia de escrito de fecha tres de julio del año dos mil quince, suscrito por RAMIRO SILVA GARCIA y recibido en Sindicatura Municipal en la misma fecha (foja 14).-----

- - - 6.- Copia de escrito de fecha tres de julio del año dos mil quince, suscrito por RAMIRO SILVA GARCIA y recibida en Sindicatura Municipal el seis de Julio del año dos mil quince (foja 15).-----

- - - Documentales a las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos privados que son admisibles como tales para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén firmadas o no, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además que el valor de los documentos será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. – La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y de la experiencia y las reglas especiales de valoración de las pruebas, según los artículos 284, 285, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - -

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:**

- - - 1.- Cedula de notificación efectuada por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, a RAMIRO SILVA GARCIA el dieciséis de julio del año dos mil quince. (fojas 16-17).-----

- - - 2.- Escrito con sello de recibido por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, de diez de julio del año en curso, mediante el cual [REDACTED] remite información anexa al instituto relacionada con expediente 83/13 (foja 18) e informe sobre situación del predio Nuevo Desemboque y/o Desemboque, del Municipio de Caborca, Sonora, que tiene sello de recibido en Secretaria Municipal el diez de julio del año dos mil quince, el cual tiene sello de Sindicatura Municipal de este Municipio (fojas 19-25).-----

- - - 3.- Copia de expediente ITIES-RR-083/2013 (FOJAS 112-119).-----

- - - 4.- Copia simple de oficio sin número, de fecha 22 de enero de 2007, suscrito por el C. LIC. FRANCISCO MANUEL CORDOVA CELAYA, en su carácter de Representante Estatal de la Secretaria de la Reforma Agraria Representación Estatal Sonora (foja 194).-----

- - - 5.- Copia simple de oficio 2159, de fecha 23 de mayo de 2011, suscrito por la LIC. MARIA G. ALCARAZ ORTEGA, en su carácter de Delegada Estatal de la Secretaria de la Reforma Agraria, Delegación Estatal Sonora (195-196).-----

- - - 6.- Copia de oficio IPSC-073/2007, de fecha 07 de mayo de 2007, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de Encargado de Catastro Municipal de este Ayuntamiento (foja 197).-----

- - - 7.- Copia de oficio 3333, de fecha 19 de agosto de 2011, suscrito por la LIC. [REDACTED], en su carácter de Delegada Estatal de la Secretaria de la Reforma Agraria, Delegación Estatal Sonora (198-199).-----

- - - 8.- Copia de plano de terreno ubicado en Desemboque, de este Municipio, expedido por el C. [REDACTED] (foja 200).-----

- - - 9.- Copia de oficio sin número expedido en fecha 09 de febrero de 2006, por el [REDACTED], Síndico Municipal (foja 201).-----

- - - 10.- Copia de Constancia de posesión y explotación, de fecha 09 de febrero de 2006, expedida por el [REDACTED] (202).- - - - -
- - - 11.- Copia de plano de terreno con clave rustica 1600-A63-2-0099, con fecha 14 de julio de 2011 (foja 2013).- - - - -
- - - 12.- Disco CD Room rotulado PROMO 2 Marzo/17, en expediente OCEG/077 BIS/2015, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.- - - - -
- - - Documentales a las que se les da valor probatorio al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor que será independiente de la veracidad de su contenido y de la eficacia legal de los mismos, los que se confrontaran con el resto del caudal probatorio. - - - - -

DECLARACIÓN:

1.- A CARGO DEL [REDACTED], en su carácter de ex Síndico Municipal, rendida el día cuatro de noviembre de dos mil quince, y quien en relación a la denuncia, manifestara que el denunciante fue atendido con cordialidad, respeto, todas las veces que acudió a Sindicatura, que si se le dio la información que solicitó en Julio de dos mil quince, con el oficio SM 529/2015, por medio del Secretario del Ayuntamiento [REDACTED], a través de transparencia, exhibiendo al efecto copia del oficio en mención, así como el diverso SM 524/2015, de 14 de agosto de 2015, así como copia del documento con el cual rindiera la información en mención, copia de Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2009, emitido por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, dentro de expediente 034/2007, respecto del Poblado El Desemboque, y así como copia del Acuerdo de Reserva 09 de enero de 2007, copia de oficio SM 625/2015, de 14 de septiembre de 2015, el cual está dirigido a RAMIRO SILVA GARCIA, quien firma de recibido del mismo el 23 de septiembre de 2015, que contiene información solicitada por el denunciante.- Fojas 39-41.- - - - -

2.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN A CARGO DEL [REDACTED] en su carácter de ex Síndico Municipal, rendida el día dos de marzo de dos mil diecisiete, y quien respondiera al tenor del interrogatorio que presentara el oferente de la prueba. Fojas 110, 185-188.- - - - -

- - - Mismas que se valoran al tenor del artículo 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles, otorgándole valor probatorio formal al ser rendida por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, ser de hechos propios que conoce en razón del puesto desempeñado, y la cual se confrontara con el resto del cumulo probatorio.- - - - -

INFORME DE AUTORIDAD

1.- Oficio S.A./0215//2016, de fecha 04 de enero de 2016, emitido por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, en su calidad de Secretario Municipal, mediante el cual

anexaba copia de oficio S. A. 1229/2015, de 24 de agosto de 2015.- Foja 62.- - - - -
2.- Oficio **S.A./665//2017**, de fecha 16 de enero de 2017, emitido por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, en su calidad de Secretario Municipal, mediante el cual anexaba copia de acta de sesión ordinaria de Cabildo número 60 de la administración municipal 2012-2015, .- Foja 127.- - - - -
- - - A los anteriores medios de prueba se les otorga valor probatorio formal, los que se confrontará con el demás caudal probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.- - - - -

Por otra parte el encausado [REDACTED] ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia de oficio **SM-524/2015**, suscrito por el [REDACTED], de fecha 14 de agosto de 2015, en su carácter de Síndico Municipal, y dirigido al C. RAMIRO SILVA GARCÍA, emitido en respuesta a solicitud efectuada por RAMIRO SILVA GARCIA el seis de julio de 2015, fojas 15 y 43.- - - - -
- 2.- Copia de oficio SM-529/2015, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de Síndico Municipal, y dirigido al C. LIC. FRANCISCO SIMON HERRERA ALANIS, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento.- Foja 44.- - - - -
- 3.- INFORME DE LA SITUACIÓN DEL PREDIO “PLAYAS NUEVO DESEMBOQUE” y/o “DESEMBOQUE “ DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA.- Fojas 45-53.- - - - -
- 4.- Copia de expediente 034/2007, del Tribunal Agrarios, de fecha veintinueve de octubre del dos mil nueve.- Escrito de contestación de Declaración de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciséis.- Fojas 78-80.- - - - -
- - - A las que se le da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Municipal y Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- - - - -

- - - **V.-** Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, (fojas 224-225), a cargo del encausado dio contestación por escrito en el cual hizo una serie de argumentaciones de hecho y de derecho en relación a los hechos que se le imputan en el sentido de que si se le entregó al denunciante la información que solicitaba, habiendo satisfecho en estos términos el derecho de petición, aun cuando la información se haya otorgado por medio de transparencia, y hace valer tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de la décima época, con número de registro 2014889, de rubro y texto:- - - - -

DERECHO DE PETICION. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA SU RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO Y ORDENA SU NOTIFICACION AL INTERESADO.- En tratándose de derecho de petición previsto en el artículo 8º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este se satisface, aun cuando es una autoridad, no

señalada como responsable y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva.”- - - - -

- - - - Asimismo que la Resolución de 14 de agosto de 2013, al Recurso de Revisión planteado por Ramiro Silva García contra el Ayuntamiento, por su inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de información número 0021413, que dejó sin efecto el Acuerdo de reserva que fue emitido por el ex Síndico [REDACTED], y no así la Medida cautelar emitida por el Tribunal Unitario Agrario mediante auto de fecha 29 de octubre de 2009, y el cual conminó al Ayuntamiento de Caborca para que se abstuviera de expedir cualquier documento que tenga relación de manera directa o indirecta con los derechos sobre el predio El Desemboque y que tuviera como consecuencia transmisión a favor de terceros ya sea de manera total o parcial, temporal o definitiva, por lo que estaba imposibilitado a expedir la constancia de posesión que solicitaba el denunciante en observación a lo antes señalado, por lo que al respecto se determina que no le colige responsabilidad.- - - - -

- - - Respecto de la modificación a los sellos oficiales de Sindicatura, argumenta que no se contravienen los artículos 1, 5 y 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, pues que lo hizo a fin de dar certeza a la documentación que manejaba en el periodo que fungió como Síndico, que solo se hizo modificación a la base del mismo, sin alterarse el sello propiamente, ya que sigue teniendo los mismos elementos, así que el sello quedó intacto, modificando solo la base cuadrada para poner un triángulo, con las leyendas por los lados de Sindicatura Municipal, H. Caborca, Sonora, y las iniciales por fuera del denunciado.- (Fojas 220-223) a las imputaciones expresando las defensas que consideró oportunas formular.- - - - -

- - - **VI.-** Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponda, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forma una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En caso dudoso, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuesta de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y en general, de su conocimiento durante el proceso...”*, resultando lo siguiente:- - - - -

Se advierte que de la imputación que el denunciante les atribuye al hoy encausado, es el de que **se le requirió copia certificada de la constancias de posesión del C. [REDACTED]** y posteriormente **copia certificada del**

Acuerdo de reserva por el cual se le informo que no se le podía dar nada de información o documentación referente a El Desemboque Municipio de H. Caborca, Sonora, y documentación de la Comunidad Pesquera en mención, manifestado que en fecha **tres de julio del año dos mil quince**, el **C. RAMIRO SILVA GARCIA**, acudió a Sindicatura Municipal a solicitar Copia Certificada de Constancia de Posesión la cual fue denegada en Sindicatura Municipal, argumentando que no se estaba proporcionando ningún tipo de información ni documentación del poblado pesquero el Desemboque del Municipio de Caborca, Sonora, por existir un Acuerdo de Reserva de Información.- Que posteriormente el día **seis de julio del mismo** año de nueva cuenta se presenta al Departamento de Sindicatura Municipal a solicitar Copia Certificada de la Restricción de Información y Documentación del Poblado Pesquero El Desemboque del Municipio de Caborca, Sonora, mencionada el **día tres de julio mencionado anteriormente**, de lo cual no obtuvo respuesta, que este problema data de cuatro administraciones municipales anteriores a la fecha de la presentación de la denuncia ya que su pretensión era regularizar un predio de su posesión en El Desemboque, por lo que en múltiples ocasiones ha solicitado la información consistente en el estado que guarda el predio denominado el Desemboque, **si este ya ha sido desincorporado del Dominio de la Nación, así como si ya hay Fondo Legal, medidas y colindancias del Desemboque**. Cabe asimismo hacer mención de que el denunciante hace mención a algunas denuncias que ha interpuesto en otras instancias y relata hechos en relación a las mismas, pero en la presente, se determinara por el hecho derivado de la presentación de solicitudes por escrito ante Sindicatura, y que presuntamente no se le entregaron al denunciante, lo que se procederá a analizar.-----

- - - Al respecto, este Órgano determina que en relación a la negativa del [REDACTED] a proporcionar la constancia de posesión a nombre de [REDACTED], que solicitaba el C. RAMIRO SILVA GARCIA, tenemos que de las constancias de autos y las pruebas proporcionadas por el denunciante no existe documento idóneo a fin de acreditar que el denunciante tuviere poder otorgado por [REDACTED] a favor de RAMIRO SILVA GARCIA, para que hiciera tal solicitud a su nombre, por lo que en este caso, no acredita que haya estado legitimado su interés en solicitar el documento de referencia, asimismo le asiste la razón al encausado de haberse negado a proporcionar dicho documento o cualquier documentación que tenga relación de manera directa o indirecta con los derechos sobre el predio El Desemboque y que tuviera como consecuencia transmisión a favor de terceros ya sea de manera total o parcial, temporal o definitiva, lo que en el caso constituye una constancia de posesión, en atención a lo ordenado por el Tribunal Unitario Agrario en auto de fecha 29 de octubre de 2009, no obstante que el Acuerdo de reserva que emitiera el ex Síndico Municipal [REDACTED], haya sido desestimado por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, en **resolución emitida en catorce de agosto de dos mil trece**, dentro del expediente ITIES-RR-083/2013, promovido por Ramiro Silva García en contra del Ayuntamiento de Caborca, visible a fojas 112- 117, de la cual se desprende que es relacionada con solicitud de información efectuada bajo folio 00214113, por medio de la Unidad de Transparencia de fecha 24 de abril de 2013.-----

- - - Por otra parte, tenemos que como consta en autos, el denunciante hizo el mismo tipo de solicitud con anterioridad como el mismo lo relata en el 2012, 2013, y motivo por el cual, el mismo presentara Recurso de Revisión ante **INSTITUTO DE**

TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, bajo el expediente **ITIES-083-2013**, habiéndosele notificado el dieciséis de julio de dos mil quince el auto de fecha diez de julio del mismo año, dictado dentro del expediente antes mencionado, mediante el cual se tenía al Ayuntamiento de Caborca, por conducto de su Unidad de Enlace [REDACTED] rindiendo la información que fue solicitada por el recurrente, en julio del 2015, cuando en realidad correspondía a nueva solicitud del C. RAMIRO SILVA GARCIA, siendo el Informe sobre situación del predio Playas del Nuevo Desemboque y/o Desemboque del Municipio de H. Caborca, Sonora, con lo que no estuvo de acuerdo el solicitante de la información, porque no se le otorgo copia del Acuerdo de reserva de información, con el cual se estuvo justificando la negativa de proporcionar documentación e información del Desemboque, y quien en la denuncia solicita se le proporcione información sobre nota periodística, el Acuerdo de reserva en mención, y documentación de la comunidad Pesquera El Desemboque, estatus legal de dicha comunidad, si es terreno nacional o no, así como estatus legal de las ventas realizadas por este Ayuntamiento de terrenos en el poblado en cuestión, medidas y colindancias con medidas UTM, por lo que este Órgano ordeno en auto de fecha catorce de agosto de dos mil quince, remitir al Secretario del Ayuntamiento con el oficio OCEG 562/2015, dicha solicitud de información, ya que era la Unidad de Enlace de Transparencia. Información que se le hizo entrega al solicitante en dos ocasiones como consta en el sumario, siendo Informe sobre situación del Predio Playas del Nuevo Desemboque Municipio de Caborca, Sonora, Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2009 emitido por el Tribunal Unitario Agrario, en expediente 034/2007, Poblado El Desemboque, en el cual se conmina al Ayuntamiento de Caborca, a través de su representante Síndico Municipal, para que se abstenga de expedir cualquier documento que tenga relación de manera directa o indirecta con los derechos sobre el predio controvertido, y que traiga como consecuencia transmitirlos a favor de terceros ya sea de manera total o parcial, temporal y definitiva...., asimismo el Acuerdo de Reserva de información emitido el 09 de enero de 2007 por el entonces Síndico Municipal [REDACTED], y que dicha información le fuere entregada al denunciante con el oficio SM-524/2015, SM-529/2015, SM 625/2015, de 14 de septiembre de 2015, como consta a fojas 43-58, habiendo recibido dicha información en desacuerdo, mas no obra constancia dentro del sumario que haya promovido recurso alguno respecto de dicha inconformidad, presentando escrito en fecha quince de enero de dos mil dieciséis argumentaciones en relación a la información entregada y haciendo referencia del mal uso del sello, y quien asimismo ofreciera la prueba de informe de autoridad a fin de que se solicitara copia del audio de la sesión 60 ordinaria de Cabildo, así como copia del acta levantada de dicha sesión, así como declaración a cargo del encausado, exhibiendo asimismo copia de Resolución dictada en expediente ITIES-RR-083/2013, en 14 de agosto de 2013, respecto de la solicitud 00214113, de fecha de presentación 24 de abril de 2013, y que obligo al Municipio a entregar la información consistente en ESTATUS LEGAL Y LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL PREDIO EL DESEMBOQUE.- Teniendo que el encausado mediante comparecencia de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, manifestó en relación a la imputación habida en su contra que: en todas las ocasiones en que el señor RAMIRO SILVA se presentó a las oficinas de Sindicatura, fue atendido con cordialidad, respeto y educación de todos los que ahí laboramos, y las veces que el solicito audiencia con el Síndico, de igual manera, se le atendió con el mismo respeto y educación, en ningún momento se le cerraron las puertas de

Sindicatura ni de mi oficina, al contrario, en ocasiones nos quedamos fuera del horario, atendiéndolo a él y a su acompañante, el [REDACTED], y exhibió oficio número 529/2015 que le envió al Secretario del Ayuntamiento, [REDACTED] con el cual acredito la respuesta a solicitud de RAMIRO SILVA GARCIA por medio del Enlace, a través de Transparencia, también exhibió el informe de la situación del predio PLAYAS DEL NUEVO DESEMBOQUE Y/O DESEMBOQUE DEL MUNICIPIO DE CABORCA, donde se encuentran todos los datos que el señor RAMIRO SILVA estaba requiriendo, asimismo exhibió copia del expediente 034/2007, que les envió el Tribunal Unitario Agrario, en donde especifica claramente que se deberán de abstener de expedir cualquier documento que tenga relación de manera directa o indirecta con los derechos sobre el predio controvertido, y que traiga como consecuencia transmitirlos a favor de terceros, ya sea de manera total o parcial, temporal y definitiva, también exhibió el acuerdo de reserva emitido por el Síndico [REDACTED], y finalmente le presento un oficio dirigido a C. RAMIRO SILVA GARCIA, oficio número 524/2015, donde le dieron respuesta de que la dependencia de Sindicatura existe la notificación de referencia del Tribunal Agrario del Distrito 28, en donde nos indican que “debíamos abstenernos de expedir cualquier documento en relación al Desemboque, dicho acuerdo está firmado por el LIC. CARLOS EDUARDO MEZA ROJAS, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, ante el C. LIC. FERNANDO LOPEZ CASTRO, Secretario de Acuerdos B, quien autoriza y da fe”, **por esa razón** no se le entrego la información requerida a RAMIRO SILVA GARCIA, que aun así, se atendió su petición, a través de Transparencia, de la dependencia de Secretaria y le enviaron los documentos pertinentes, comprobando de esta manera que no hubo dolo, y se atendió su petición, por lo que ofreció Informe de autoridad del Secretario del Ayuntamiento, en relación a si se le entrego la información solicitada por RAMIRO SILVA GARCIA, por medio de Transparencia, y eso manifestó el encausado en lo que interesa.- Luego entonces de las constancias antes mencionadas, tenemos que con las mismas se acredita que si se entregó la información solicitada por dos ocasiones, que si bien es cierto el denunciante la recibió inconforme con la misma, mas no interpuso el Recurso de Revisión que correspondía ante el ITIES, Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, e hizo valer una Resolución que correspondía a otra solicitud de información que hiciera el denunciante, en el año dos mil trece, siendo que la información proporcionada fue en relación a solicitud efectuada por el mismo ante Sindicatura en 3 y 6 de Julio de 2015, se le respondiera el 10 de julio del 2015, por medio del Instituto de Transparencia Informativa, y asimismo a lo solicitado ante este Órgano de Control en Trece de agosto de dos mil quince, en la denuncia presentada por el C. RAMIRO SILVA GARCIA, Foja 2, remitiéndose al enlace de transparencia con oficio OCEG 566/2015 (FOJA 70), que el 17 de agosto de 2015 le hiciera llegar con oficio SA 1263/2015 a [REDACTED] [REDACTED], quien diera respuesta a dicha solicitud mediante oficio SM 529/2015, el 17 de agosto del 2015, por medio del Enlace de Transparencia, (fojas 73-87, y oficio SM 625/2015, recibido el 23 de septiembre de 2015, le hizo entrega de nueva cuenta de la información solicitada a excepción de la constancia de posesión que pidiera el denunciante, por las razones ya antes mencionadas, relativas al acuerdo del Tribunal Unitario Agrario, constando en foja 89 que la información la recibió el 23 de septiembre de 2015 el interesado y como lo hace valer el encausado, dio cumplimiento a la garantía del ciudadano RAMIRO SILVA GARCIA respecto al derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de la

República Mexicana, derecho que ejerció RAMIRO SILVA GARCIA cuando presento la solicitud formulada. – Ya que dio al solicitante la siguiente información:- - - - -

- - - 1.- Un informe detallado sobre la situación del Poblado el Desemboque.- - - - -

- - - 2.- La notificación del Tribunal Unitario Agrario, de fecha 29 de octubre de 2009, mediante el cual se conminó al H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, para que se abstuviera de expedir cualquier documento que tenga relación de manera directa o indirecta con los hechos sobre el predio del Desemboque, y que tuviera como consecuencia transmisión a favor de terceros ya sea de manera total o parcial, temporal o definitiva.- - - - -

- - - 3.- Copia del Acuerdo de Reserva de fecha 9 de enero de 2007, por parte del C. [REDACTED].- - - - -

- - - Dicha información fue proporcionada al particular a través de Transparencia de la dependencia de Secretaria.- Lo anterior se dice pues, no obstante, la respuesta le llegó por otra dependencia distinta a la que presentaba (Sindicatura), en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues fue entregada por el departamento de Transparencia de la dependencia de Secretaria, sin embargo aún en tal supuesto se satisface, dicho derecho de petición, pues el particular solicitante obtuvo la información requerida, sirve de sustento a lo expuesto la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de la Décima Época, con número de Registro 2014889, de rubro y texto:

DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO. En tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva”.-

Por lo que valoradas las pruebas en mención al tenor de los artículos 318, 322, 323, 325, 331, del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, hacen prueba plena de que el encausado, si dio la información solicitada al C. Ramiro Silva García, y que la constancia de posesión que solicitaba no era posible dársela por existir el acuerdo emitido por el Tribunal Unitario Agrario, que antes se mencionó, en este sentido, no obstante las pruebas ofrecidas por el denunciante constantes de escritos, solicitudes de constancia de posesión (foja 11, 14, 15,), cedula de notificación de 16 de julio de 2015, emitida en expediente ITIES-RR-083/2013, formado con recurso de revisión interpuesto en ITIES por el C. RAMIRO SILVA GARCIA respecto a solicitud de información pública de folio 00214113, Resolución emitida en el mismo expediente ITIES-RR-083/2013, en catorce de agosto de 2013, respecto de la solicitud de información 00214113, acta de sesión de Cabildo número 60, de fecha doce de septiembre de 2015, (fojas 128-184), CD ROOM de audio de dicha sesión donde se refiere a la modificación que hiciera el Síndico Municipal al sello oficial.- Por otra parte CD ROOM en los que constan copias de solicitudes de información efectuadas por el mismo en el 2005, 2010, 2011, 2012, 2013, conferencia de prensa donde se habla de Puerto Lobos, así como notas periodísticas en relación al Desemboque, que por ser de fecha anterior a

las solicitudes presuntamente no atendidas y efectuadas por el denunciante el 3, 6 de Julio de 2015 y 13 de agosto de 2015, No tienen relación con los hechos imputados al C. [REDACTED], por lo que carecen de valor probatorio al efecto, y al no acreditarse los extremos de la imputación efectuada por el denunciante en contra del encausado de referencia, no es dable sancionar al [REDACTED] por lo que por esta imputación deberá dictarse inexistencia de responsabilidad a su favor.-----

- - - En relación a la ilegalidad cometida por el [REDACTED] [REDACTED], creando un sello de SINDICATURA MUNICIPAL con el que supuestamente da validez oficial a los documentos que se manejan en este expediente, contradiciendo lo que establece la **LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, en su Artículo 1, 5 y 6**, denunciado por C. Ramiro Silva García en escrito de fecha 15 de enero del 2016, habido a fojas 100-111, y en foja 103 manifestó que “Así mismo, me hace entrega de un supuesto informe sobre la Comunidad Pesquera El Desemboque, en hojas sin sellado del Ayuntamiento, sin Motivación y Fundamentación de Ley, y con el uso indebido de un sello personalizado, por su supuesta tendencia Masónica, encerrado el escudo nacional en una pirámide y poniendo sus iniciales en las puntas de la pirámide, de forma burda e ilegal, en contravención con la Ley del Escudo, La Bandera y el Himno Nacional. Convirtiendo al documento en cuestión, en documento falso, sin valor probatorio alguno”, volviendo a manifestar en foja 109 del escrito en mención que “Otra de las ilegalidades cometidas por el C. Rigoberto Rivera Márquez y comprometiera la legalidad del Ayuntamiento de Caborca, es la realización del sello oficial de Sindicatura Municipal, el cual personalizo con el uso de sus iniciales y el triángulo sobre el escudo nacional, afectando de nulidad todo documento que haya sido sellado con éste.”, invocando la Ley sobre el escudo, bandera y el himno nacional:

CAPITULO PRIMERO De los Símbolos patrios

ARTÍCULO 1º.- El Escudo, la bandera y el Himno Nacionales, son Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno.

CAPITULO TERCERO Del uso y Difusión del Escudo Nacional

ARTÍCULO 5o.- Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley, el cual no podrá variarse o alterarse bajo ninguna circunstancia. Artículo reformado DOF 21-01-2008

ARTÍCULO 6o.- Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposición de la Ley o de la Autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que formaran el semicírculo superior.

El Escudo Nacional solo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente apegándose estrictamente a lo establecido por el artículo 2o. y 5o. de la presente Ley.”

Por lo que el encausado en escrito presentado en Audiencia de Ley, referente a “la creación de un sello de SINDICATURA MUNICIPAL con el que supuestamente da validez oficial a los documentos que se manejan en este expediente”, expuso que: “El evento de que el suscrito modificara los sellos oficiales de Sindicatura, de ninguna manera contravienen los artículos 1, 5, y 6 de la Ley Sobre el Escudo, La Bandera y el Himno Nacional, pues la modificación que se efectuó al sello en cuestión, fue con la finalidad de dar certeza a los documentos que salieron de sindicatura en el periodo por el cual el suscrito fungió como Síndico, y así poder diferenciarlo de las autoridades administrativas pasadas, y futuras, sin embargo, la modificación de los sellos, **FUE ÚNICAMENTE EN LA BASE DEL MISMO**, de tal suerte que se le añadió un triángulo que encierra al Escudo Nacional, y por fuera del referido triángulo en cada uno de sus tres lados se acompañó la leyenda Sindicatura Municipal, H. Caborca, Sonora, Administración 2012-2015 y las iniciales del suscrito.

Sin embargo, de ninguna manera modifique el Escudo Nacional, que hace referencia el artículo 2 de la Ley Sobre el Escudo, La Bandera y el Himno Nacional pues de la impresión del sello en cuestión, se advierte que está constituido por un águila mexicana, con perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las pluma de éste en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino frente al águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas.

De lo anterior que se sigue que el escudo nacional, quedo intacto de modificación, pues se insiste lo que se modifico fue base del sello de Sindicatura, más no el sello Oficial, pues este reúne todos y cada uno de los requisitos que menciona el artículo que se analiza.- De lo anterior se advierte que de acuerdo a lo denunciado por el C. RAMIRO SILVA GARCÍA y de lo contestado por el encausado [REDACTED]

[REDACTED], asimismo de las pruebas presentadas y ya analizadas en el presente sumario, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley Sobre el Escudo, La Bandera y el Himno Nacional, el encausado no violento dicho escudo como se observa del sello impreso en los documentos oficiales del departamento de Sindicatura Municipal que se encuentran en el presente asunto, habidos a foja 44, 71, 73, 82 y 97, pues como lo dice el encausado lo que modifico fue la base del mismo no el escudo, asimismo en el artículo 6 de la ley en comento que establece **ARTÍCULO 6o.-** Las Autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley, podrán reproducir el Escudo Nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, así como a difundir su origen, historia y significado.

Cuando las Autoridades hagan Uso Oficial del Escudo Nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional. Por lo que de lo anterior se puede deducir que del sello elaborado a Sindicatura Municipal se encuentra la palabra "Estados Unidos Mexicanos", en la parte de arriba, donde se encuentra el águila devorando a la serpiente, y todos los elementos que establece la Ley de referencia en su artículo 2 y 5, y como lo hace valer el encausado, no establece dicha ley regla alguna en cuanto a la base que deberá utilizarse para dicho sello, y en consecuencia no es dable sancionar al encausado por esta imputación, encontrando sustento en lo siguiente:- -

172433. 2a. XXXV/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1186.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen

las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel

Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2005716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Página: 396

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes

03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor del C. [REDACTED] DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA; POR NO HABERSE ACREDITADO LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA Y SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, XXVI y XXVII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS .-----

- - - IX.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de las encausadas, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es y ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las razones y fundamentos invocados en el considerando I de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- La vía elegida para determinar la Inexistencia de Responsabilidad Administrativa en que el ex Servidor Público C. [REDACTED] resultó ser la correcta.-----

TERCERO.- Se concluye la Inexistencia de Responsabilidad Administrativa a favor del [REDACTED] de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por no haberse acreditado el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, XXVI Y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al encausado y al denunciante anexando copia de la presente resolución. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Contraloría Municipal, comisionándose para tal efecto a la C. LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA y como testigos de asistencia a los L. A. JULIO CESAR MOJICA ENRIQUEZ y LIC. GRIZEIDA CAMARGO BOJORQUEZ, todos servidores públicos de este Órgano de Control.-----

QUINTO.- Una vez que se declare Ejecutoriada la presente resolución, gírense los oficios y copias de ley a las autoridades que estatuye la misma y archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMO LA TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA **C. LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES** POR Y ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA **CC. LICS. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LÓPEZ Y JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS** CON QUIENES LEGALMENTE ACTUA Y DAN FE.- **DAMOS FE.-**

C. LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL
Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ.
TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS
TESTIGO DE ASISTENCIA

LISTA.- En 05 de noviembre del dos mil diecinueve se publicó en lista.- **CONSTE.-**

